

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

EXPEDIENTE: 0125/2020.

ACTOR: ***.**

DEMANDADA: DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO
DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

**MAGISTRADA: MAESTRA CAMELIA GASPAR
MARTÍNEZ.**

SECRETARIO: LICENCIADO RENATO GABRIEL
IBÁÑEZ CASTELLANOS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIDÓS. -----.**

Una vez **VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
0125/2020, promovido por *********, en contra del **DIRECTOR DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE OAXACA. -----**

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. - Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinte, la entonces
Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **admitió a trámite** la
demanda de nulidad del actor en contra de la resolución contenida en el oficio
*********, de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, emitida dentro del
expediente *********, por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de
la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del
Estado de Oaxaca; por lo que, se ordenó notificar, emplazar y correrle traslado a la
citada autoridad, para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjera su
contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le
tendría contestando en sentido afirmativo, y de no referirse a todos los hechos se
le tendría como ciertos.

SEGUNDO.- Por auto de siete de septiembre de dos mil veinte, se hizo del
conocimiento a las partes que mediante Acuerdo General **AG/TJAO/13/2020** del
Pleno de este Tribunal, se decretó la desaparición de la entonces Séptima Sala
Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, y en su lugar la creación de la Sala
Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción
del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; por lo que, se aprobó que los
expedientes que se encontraban en trámite y resolución en la Séptima Sala

Unitaria de Primera Instancia, se turnarían de forma equitativa en las seis Salas Unitarias restantes; por ello, le tocó conocer a esta Sexta Sala Unitaria del expediente **0027/2020**, del índice de la Séptima Sala Unitaria, asignándole el número de expediente **0125/2020**.

En el mismo auto, se tuvo a la **autoridad demandada contestando la demanda** entablada en su contra, como admitidas las pruebas que ofreció, ordenándose correr traslado a la parte actora y concediéndole el plazo de cinco días hábiles para que realizara la ampliación de su demanda de nulidad, apercibiéndola que en caso de omisión, se declararía la preclusión de su derecho correspondiente.

TERCERO.- Mediante proveído de diez de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo a la **parte actora** realizando la **ampliación de su demanda de nulidad**, por lo que, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término cinco día hábiles, realizara la contestación a la ampliación de la demanda de nulidad de la actora, con el apercibimiento que en caso de omisión, se declararía la preclusión de su derecho correspondiente.

CUARTO. Mediante proveído de trece de mayo de dos mil veintiuno, se les hizo del conocimiento a las partes, la habilitación de la encargada del despacho de la Sexta Sala Unitaria, para tramitar y resolver los asuntos de la Sala. Asimismo, la **autoridad demandada** contestó la ampliación de demanda de la parte actora; por lo que, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia final.

QUINTO.- El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara, se desahogaron las pruebas de las partes, y se abrió el periodo de alegatos, se dio cuenta que ninguna de las partes formuló sus alegatos, por lo que se declaró precluido el derecho que tuvieron para hacerlo, declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia.

SEXTO. - Por auto de uno de diciembre de dos mil veintiuno, se le comunicó a las partes, la designación de la Maestra Camelia Gaspar Martínez, como Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y su adscripción como Titular de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia; por lo que, se ordenó dar vista a las partes para que dentro del término de tres días hábiles, manifestaran si existía algún impedimento para que la titular de esta Sala resolviera el fondo del asunto. Por lo tanto, una vez notificadas las partes, se ordenó turnar el expediente para el dictado de la sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia.- - - - -.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal.

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada, toda vez que la parte actora *********, promovió el juicio por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 primer párrafo¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de la **autoridad demandada** no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151² de la Ley en cita.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. La autoridad demandada, no hizo valer alguna en el presente juicio; sin embargo, considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte³ de la Ley de la materia respecto a dichas causales, se establece que esta Sala no advierte que, en el presente caso, se actualice causal de improcedencia ni sobreseimiento alguna, consecuentemente **no se sobresee** el juicio.

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

¹ **“ARTÍCULO 148.-** La representación de las partes físicas para comparecer a juicio, se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante Notario Público o ante el secretario de acuerdo que corresponda...”

² **“ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

³ **“ARTÍCULO 161.-...**

...

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos”.*

QUINTO.- Análisis del fondo del asunto. El actor *********, promovió juicio de nulidad en contra de en contra de la resolución contenida en el oficio *********, de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente *********, por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante el cual se sobreseyó el recurso de revocación interpuesto por el actor en contra de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto cedular a los ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, de veinte de febrero de dos mil diecinueve, con número de control *********.

Alega el actor en sus conceptos de impugnación, que la resolución impugnada agravia sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad, certeza jurídica y acceso a la justicia, previstos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 5 y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con relación al diverso 122, fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; lo anterior, en virtud de que, es ilegal la determinación tomada por la demandada, en el sentido de sobreseer el recurso de revocación interpuesto en contra de la multa con número de control ********* de veinte de febrero de dos mil diecinueve, en virtud de que la demandada tomó en consideración que dicho acto le fue notificado el once de abril de dos mil diecinueve, mediante correo certificado; por lo que, niega lisa y llanamente que exista documento en que se haga constar la notificación del acto que recurrió, en virtud de que la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto cedular a los ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, de veinte de febrero de dos mil diecinueve, con número de control *********, se le debió notificar de manera personal en términos del artículo 134 fracción IV, del Código Fiscal del Estado, siendo así, que no procedía notificarla por correo certificado, como lo hizo la demandada. Por ende, al ser ilegal la notificación de la citada multa, debe de declararse su nulidad y solicita se tome como fecha de conocimiento del acto recurrido, el seis de junio de dos mil diecinueve.

Por su parte, el **Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado**, en su contestación de demanda, manifestó que el

acto impugnado se encuentra apegado a estricto derecho, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, ya que se encuentra debidamente fundado y motivado; pues el acto que intentó recurrir el administrado, le fue debidamente notificado el once de abril de dos mil diecinueve, por así desprenderse de la notificación realizada mediante correo certificado, por lo que, fue extemporáneo el recurso de revocación intentado por el actor.

Esta Juzgadora declara **fundados** los conceptos de impugnación, por las siguientes consideraciones:

En la resolución contenida en el oficio *********, de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente *********, a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de la fracción I del artículo 203 de la ley de la materia, por haber sido confeccionado por servidor público en ejercicio de sus funciones, se advierte que la autoridad demandada en la parte que interesa señaló:

*“en efecto en el caso que nos ocupa el acto que intentó recurrir, le fue legalmente notificado el 11 de abril de 2019, por así desprenderse de la notificación realizada por correo certificado, documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 4, párrafo primero, 246, párrafos primero y segundo y 254, párrafos primero y séptimo, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, vigente, el hoy recurrente para impugnar mediante recurso de revocación la resolución contenida en el oficio *********, de fecha 20 de febrero de 2019, contaba con un plazo de quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación (la cual surtió sus efectos el día doce de abril del año 2019, por lo que el plazo de quince días previsto por el artículo 246 párrafos primero y segundo del Código antes referido, para la interposición del recurso de revocación, transcurrió a partir del día 15 de abril de 2019 al 08 de mayo del año en curso, descontándose para dicho cómputo; los días 13, 14, 20, 21, 27, 28 de abril, 4 y 5 de mayo del año 2019, por corresponder a sábados y domingos respectivamente, así como los días 18 y 19 de abril y 1 de mayo por ser días inhábiles para esta Secretaría de acuerdo a los establecido en el artículo 123 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, en relación con el numeral 7 de la Reglas de carácter General que faciliten el cumplimiento de las Obligaciones Fiscales a cargo de las y los Contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal, para el ejercicio fiscal 2019; en consecuencia, si el recurso de revocación fue presentado el 18 de junio de 2019, tal y como se desprende del acuse de recibo de promociones, en donde obra el sello de recibido del Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas; por lo que es evidente que el referido medio de defensa fue promovido fuera del plazo legalmente señalado en el artículo 246 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, mismo que feneció el día 08 de mayo de 2019, por tal motivo, con fundamento en los artículos 249, párrafo primero, fracción IV y 250 párrafo primero, fracción II del citado ordenamiento legal, resulta procedente desechar por improcedente el recurso intentado, en contra de la resolución antes referida...”*

De la resolución impugnada se advierte, que la autoridad demandada tomó en consideración que al actor se le había notificado la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto cedular a los ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, de veinte de febrero de dos mil diecinueve, con número de control *********, el once

de abril de dos mil diecinueve, mediante correo certificado con acuse de recepción del Servicio Postal Mexicano.

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el acto administrativo será válido, eficaz y exigible a partir de que surta efectos su notificación al administrado, de ahí la relevancia de la misma, pues a partir de ese momento, el acto comenzará a surtir sus efectos y consecuencias en la esfera jurídica del gobernado.

Luego, los artículos 132, y 134 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, establecen:

“Artículo 132. *Las notificaciones de los actos administrativos de afectación individual se clasifican en:*

I. Ordinarias, y

II. Extraordinarias

Son notificaciones ordinarias las que se realicen personalmente, o por mensajería, correo certificado con acuse de recibo, o correo electrónico de datos con acuse de recibo; y son extraordinarias, aquéllas que por virtud de causa imputable a la persona que deba ser notificada no puedan realizarse en cualquiera de las formas antes señaladas.

Las notificaciones por mensajería, correo certificado o correo electrónico de datos con acuse de recibo se considerarán notificaciones personales.”

“Artículo 134. *Las notificaciones de los actos administrativos se realizarán personalmente cuando se trate de:*

I. Citatorios;

II. Requerimientos;

III. Solicitudes de informes o documentos, y

IV. Actos administrativos que puedan ser recurridos.”

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se advierte, que las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo se equiparan a una notificación personal; sin embargo, este tipo de notificaciones no revisten las mismas formalidades y características que señala el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, si no, las señaladas en la Ley del Servicio Postal Mexicano, como lo sostiene el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en Tesis Aislada con número de registro 188567, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre 2001, página 1149, con el texto y rubro siguientes:

“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO. NO ESTÁN SUJETAS A LAS REGLAS PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. *Conforme al artículo 134 del Código Fiscal de la Federación se advierten las distintas formas en que pueden llevarse a cabo las notificaciones de los actos administrativos, a saber: personalmente, por correo certificado u ordinario, por telegrama, por estrados, por edictos y por instructivos, además de que cuando las notificaciones deban de surtir sus efectos en el extranjero, prevé la posibilidad de que se lleven a cabo por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales. Ahora bien, si la notificación cuya nulidad decretó la Sala Fiscal fue realizada por correo certificado con acuse de recibo, es evidente que no debe sujetarse a las exigencias que prevé el artículo 137 del código federal tributario, sino a las reglas que establece el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, que consisten en: 1. Serán entregadas a los destinatarios o a sus representantes legales, y 2. Recabarse su firma. En tal virtud, para que pueda tener validez la notificación hecha en esa forma a una persona moral, es necesario que*

exista el acuse de recibo en el que se haga constar el nombre y el carácter de la persona que lo firmó, para que pueda sostenerse legalmente que se entendió con su representante legal; en caso de que no ocurran dichas circunstancias, la notificación no puede surtir efectos legales.”

De ahí, que las notificaciones realizadas vía correo certificado deben satisfacer los siguientes requisitos: **a)** que la correspondencia sea entregada al destinatario o en su caso a su representante legal; **b)** que la correspondencia sea entregada en el domicilio del destinatario; **c)** que debe constar la firma de recibido del destinatario o de su representante legal y **d)** que debe de asentarse los datos mínimos en el acuse, que permitan conocer el acto administrativo que se notifica.

Así, analizando el acuse de recibo del correo certificado, por medio del cual se le notificó a la parte actora multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto cedular a los ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, de veinte de febrero de dos mil diecinueve, con número de control *********, el once de abril de dos mil diecinueve; agregado a foja 62 de autos, y que hace prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, de la documental anterior, **se advierte** que la correspondencia fue entregada en el domicilio ubicado en *********, que fue firmado por ********* y que consta el número de control *********.

Sin embargo, no consta en el acuse de recibo que hubiese sido recibido por el actor ********* o en su caso por la persona autorizada para ello, sino que fue recibido por una tercera *********; de ahí que, al no reunir la notificación los requisitos que establece el artículo 132 fracción II párrafo primero y segundo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en relación con los artículos 27, 42, 59 fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano; **la notificación no es eficaz** como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia de la Novena Época con número de registro 177244, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, Septiembre 2005, página 1316, con el rubro y texto siguientes:

“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL. Para que las notificaciones, que en términos del artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación sean hechas por correo certificado con acuse de recibo, tengan eficacia jurídica, es necesario que se ajusten a lo establecido en los artículos 27, 42, 59, fracción I y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, es decir, que la correspondencia registrada sea entregada únicamente al destinatario, o a su representante legal, y en su domicilio, así como que recibida por cualquiera de esas dos personas sea recabada en un documento especial la firma de recepción, que se entregará a su vez al remitente como constancia. De igual modo, habrán de asentarse los datos mínimos en el acuse que permitan conocer el acto administrativo que se notifica al contribuyente, verbigracia, el número de control del oficio o de la resolución notificada, o bien, el que corresponde al crédito fiscal, ya que ese aspecto, por sentido común, deviene de obligada trascendencia para la certeza jurídica del particular, esto es, ya que sólo de esa manera puede garantizarse, de la

mejor forma posible, que la pieza postal sea del conocimiento del destinatario y que existan medios para autenticar la legalidad de ese acto procesal. Entonces, debe tomarse en cuenta, dado el específico tratamiento de esta forma de comunicación, que es ineludible la debida identificación del acto administrativo que se notifica, pues en tratándose del correo certificado no hay obligación de razonar otros hechos, como pudiera ser el previo citatorio o el acta circunstanciada; de ahí que al menos deben anotarse los datos que permitan saber a ciencia cierta de qué se trata el acto que se le participa al particular; aceptar una conclusión contraria significaría que se aportara cualquier acuse de recibo por correo certificado en el que no estuviera identificado el acto administrativo que se notifica para sostener la legalidad de esta última actuación, lo que dejaría en un estado de indefensión e incertidumbre al contribuyente y propiciaría que la autoridad actuara con arbitrariedad, al quedar a su voluntad el decidir unilateralmente cuál fue el documento notificado.”

Luego, si la notificación es un acto procesal por el cual se da a conocer a una persona el contenido de un determinado acto de autoridad, es menester que ésta sea realizada con todas las formalidades que para tal efecto exige la Ley, pues de lo contrario, se dejaría al administrado en estado de indefensión, al no conocer de manera certera el contenido del acto de autoridad, como es el caso, de no haber recibido la pieza postal el actor *********, o su representante legal y estampar la firma correspondiente.

En ese sentido la **autoridad demandada** debió **fundar y motivar** el acto administrativo impugnado para no dejar a la administrada en estado de indefensión al ignorar las causas que llevaron a la autoridad a emitir dicho acto; entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Lo que en el caso no ocurrió, por lo que, la demandada incumplió con la obligación que le impone el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez, acorde a los principios de exhaustividad y congruencia que deben de reunir todas la resoluciones, debió de analizar el **agravio quinto** invocado por el actor en su escrito de interposición del recurso de revocación, en el que en esencia alegó que era ilegal la notificación de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto cedular a los ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, de veinte de febrero de dos mil diecinueve, con número de control *********, el once de abril de dos mil diecinueve.

Por ende, una vez analizada la notificación referida, la demanda debió de declarar ilegal dicha notificación, y tomar como fecha de conocimiento del acto recurrido, el seis de junio de dos mil diecinueve, y en consecuencia estudiar los restantes agravios vertidos por el actor en contra de la multa con número de control *********, el once de abril de dos mil diecinueve; todo lo anterior en términos del artículo 54 fracciones I, II, V y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia

Administrativa para el Estado⁴, aplicados de forma supletoria al Título Quinto del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, como lo señalan los artículos 1, párrafo primero, y 3, de la Ley de la Materia⁵.

Por ello, se concluye que el acto impugnado resulta ilegal, al no cumplir con el requisito de validez previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal en relación con la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa; en consecuencia, se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio *********, de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente *********, **PARA EL EFECTO** de que el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca: **a)** analice de manera preferente el **agravio quinto** del escrito de interposición de recurso de revocación del actor; **b)** hecho lo anterior, declare la ilegalidad de la notificación de once de abril de dos mil diecinueve, realizada mediante correo certificado con acuse de recepción del Servicio Postal Mexicano, tome como fecha de conocimiento del acto recurrido, **el seis de junio de dos mil diecinueve**, y realice el cómputo del plazo de quince días hábiles que tiene el administrado para interponer el recurso de revocación, en términos del artículo 246 del Código Fiscal del Estado; **c)** si el recurso de revocación fue interpuesto dentro del plazo referido, proceda a analizar **con libertad de jurisdicción** de manera **fundada y motivada**, cada uno de los agravios expuestos por el actor en su escrito de interposición de recurso de revocación; en caso contrario (que el recurso no esté interpuesto dentro del término legal), proceda a declarar el sobreseimiento del mencionado recurso.

⁴ **ARTÍCULO 54.-** El afectado podrá impugnar los actos administrativos que no hayan sido notificados o no se hubieren apegado a lo dispuesto en esta Ley, conforme a las siguientes reglas:
I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación, la impugnación contra la misma se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo correspondiente, en el que manifestará la fecha en que tuvo conocimiento del acto;
II. En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se acumulen contra la notificación;
V. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo;
VI. Si se resuelve que no hubo notificación o que ésta no fue efectuada conforme a lo dispuesto por la presente Ley, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción III del presente artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto; y

⁵ **ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público y de interés social, se aplicará en todo el Estado de Oaxaca en los actos administrativos y los procedimientos que desarrollen la Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública-Estatal; cuando estas emitan una resolución administrativa de cualquier naturaleza; por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, por las Dependencias de estos y por sus Entidades Paramunicipales. De igual forma regulará la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y la impartición de la Justicia Administrativa en el Estado de Oaxaca.
ARTÍCULO 3.- Esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas, reglamentos, bandos y demás ordenamientos que tengan vigencia en el Estado de Oaxaca. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, se aplicará supletoriamente a esta Ley en el desarrollo de los procedimientos que establezca

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - - .

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - .

TERCERO. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio. - - - - - .

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio *********, de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente *********, **PARA EL EFECTO** de que el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, cumpla con lo señalado en los incisos **a), b), y c)**, del considerando **quinto** de esta sentencia. - -

QUINTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada**, cúmplase. - - - - - .

Así lo resolvió y firma la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Magistrada Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos de esta Sala, autoriza y da fe. - - - - .